Secretaría. Santa Marta, 07 de septiembre de 2023.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente auxiliar para la diligencia de secuestro, el presente Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO Nº 0070 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. librado en el Ejecutivo promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA e INVERSIONES LÓPEZ MEJÍA Y CIA contra MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEY. RAD. Nº 11-001-31-03-028-2012-00665-00.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, este Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 3 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a este Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 3 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-37139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comisionada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., librado en el Ejecutivo promovido por Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA e INVERSIONES LÓPEZ MEJÍA Y CIA contra MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEY.

2°. Nombrase secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito. E-mail: *jmercadov29@hotmail.com.* Tel. 3207052721 – 3045660764.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de enero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apodera judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LISSETH PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA. RAD. No. 2020-00460.

Santa Marta, doce (12°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05711116600065430.

2- En consecuencia, decretase el desembargo del bien inmueble de propiedad de las demandadas LISSETH PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA, distinguido con Matricula inmobiliaria No 080-113132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se identifica con el NIT. 860.034.313-7; y la parte demandada conformada por LISSETH PAOLA DEL PORTILLO SOTO C.C. 1.081.813.495 y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA C.C. 57.449.687.

5- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes y/o Derechos Registrales –que se ocasionan por el levantamiento de la medida cautelar-, ante la ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 03

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0001 del 12° ENERO de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ODIMAR AMADOR POLO. RAD. N° 2023 - 00796.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, contra el señor ODIMAR AMADOR POLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINCE UNIDADES CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (167.115,9847 UVR), equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($59.145.288.oo M/L), por concepto de Capital Insoluto, conforme consta en el Pagaré aportado como título base derecaudo[1], los intereses moratorios sobre el Capital insoluto y los intereses corrientes sobre las Cuotas dejadas de cancelar, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-155030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2384 de 04 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

---

[1] Ver Págs. 175 a 179 del Archivo N 001 del Exp. Digital.

Reconocer personería jurídica a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con NIT. 890.903.938-8 y; la parte demandada señora ODIMAR AMADOR POLO con cédula de ciudadanía. Nº 1.064.717.364.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0016 de 12 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

[2]Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VIANYS VANESA VILA PEREA. RAD. Nº 2023-00797.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa GKU088 en virtud a la **cláusula *"DÉCIMA CUARTA – MECANISMOS DE EJECUCIÓN"***, del *"CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA"*[1] celebrado con la señora VIANYS VANESA VILA PEREA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 02/12/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 24 a 31 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra VIANYS VANESA VILA PEREA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: GKU088; Marca: RENAULT; Línea: SANDERO; Modelo: 2020; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: A812UF85463; Número de Chasis: 9FB5SREB4LM277232; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: VIANYS VANESA VILA PEREA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los Parqueaderos Captucol, Parqueaderos SIA, Parqueaderos La Principal y Concesionarios de la Marca Renault, autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

---

[1] Ver Págs. 29 a 30 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA"*
[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica con Nit. 900.977.629-1 y; la parte demandada señora VIANYS VANESA VILA PEREA con cédula de ciudadanía Nº 1.082.962.012-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

D.C.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0017 de 12 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA. RAD. N° 2023-00800.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra el señor HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($92.209.903,73 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconózcase personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

[1] Ver Págs. 11 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
[2] Ley 2213 de 2022. "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra ADA LUZ SALCEDO MEJIA. RAD. N° 2023-00802.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora Sandra Milena Otero Álvarez contra la señora ADA LUZ SALCEDO MEJIA mayor de edad y vecina de El Retén (Magdalena), por la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($64.417.616.oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

[1] Ver Págs. 10 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
[2] Ley 2213 de 2022. "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposicion es.*".

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE IVAN RABAL RAMOS contra COOSALUD E.P.S. S.A. RAD. Nº 2020-0034.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración del auto de 26 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda[1] y, como consecuencia de la referida admisión, se resolvió el rechazó la misma por el factor cuantía, ordenándose como consecuencia, la remisión del proceso para ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para conocimiento y fallo del presente asunto.

El síntesis, el abogado del extremo activo, en su solicitud arguye, que no hubo claridad en el numeral primero y tercero, en el sentido de que el Juzgado admite la reforma de la demanda, pero rechaza la misma.

Previo a resolver lo peticionado, se precisa que, en lo que respecta a aclaración de autos, el estatuto procesal civil (CGP), señala:

> *"**Art. 285 Aclaración***
> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De la lectura de la norma, se tiene que -en tratándose de aclaración de autos, como el que nos atañe-, la norma adjetiva, también se hace la misma exigencia que para la aclaración de las sentencias, es decir, ***se requiere de la existencia de conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y; además que, tales conceptos deban estar inmersos en la parte resolutiva de la providencia**, o; si están en la parte motiva, ellos se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva*.

[1] Deprecada por el Representante Judicial del demandante.

De otra parte, se tiene que dicho estatuto -Código General del Proceso, norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, en lo que atañe al instituto de la REFORMA DE DEMANDA y; a la conservación y alteración de la competencia, establece:

> *"**Art. 27. Conservación y alteración de la competencia.***
> *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
>
> *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
>
> ***Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.***
>
> *Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

De una lectura a los cánones transcritos, tres precisiones deben efectuarse:

i) No advierte el Despacho -en la parte motiva, ni en la resolutiva del proveído de 26/06/2023-, *"la existencia de conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, pues lo decidido en la parte resolutiva del proveído cuya aclaración se pretende, es la consecuencia procesal de lo deprecado por el togado, esto es, la admisión de la reforma –misma-, que está directamente relacionada con la ***cuantía de las pretensiones de la demanda***.

ii) Aunado a ello, también se advierte que, para soportar su petición de "ACLARACIÓN", el representante judicial del demandante, en síntesis, arguye, que "*no hubo claridad en el numeral primero y tercero, en el sentido de que el Juzgado admite la reforma de la demanda, pero rechaza la misma"*; con lo que se evidencia que el togado no le enrostra al Despacho "***los conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda****"* al interior de la providencia de 26 de junio de 2023.

iii) Además de lo anterior, se memora que el apoderado ejecutante ***peticionó y aportó reforma de demanda****,* que cumplía con los requisitos descritos en el estatuto procesal, en razón a ello, fue admitida en proveído de 26 de junio de 2023.

No obstante, se pone de relieve que, el contenido de la reforma de la demanda ***consistió en la modificación de la cuantía de las pretensiones***, misma que fue de tal entidad, que produjo su disminución a mínima cuantía, dejando sin competencia a esta agencia judicial, lo que trajo como consecuencia el Rechazo de la Demanda Ejecutiva, por falta de competencia en razón al factor objetivo y; la orden de remisión del proceso para su conocimiento y fallo, ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Bajo la panorámica anterior, se impone para el Despacho denegar la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado del extremo activo.
En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

1- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra el auto del 26 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2- Conforme fue dispuesto en el auto del 26 de junio de 2023, por Secretaría remítase el expediente digital – a través de la Oficina Judicial (Reparto)-, para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 001

Hoy, 12 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15473f53154eafe64ff1b44eb050224bbfc1ff7a85f07c1e8fa1c8e629333de**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JULIA MARIA FONTALVO ARIZA. RAD. Nº 2022-0822.

Santa Marta, doce (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en atención a la solicitud elevada por la señora JULIA MARIA FONTALVO ARIZA, quien solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y, además se le designe un apoderado de oficio, con el fin de continuar con el referido proceso, ya que asevera, no cuenta con los recursos económicos suficientes para continuar con el trámite respectivo y contratar un abogado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, en tratándose de amparo, tiene dispuesto:

> *"**Art. 151. Amparo de pobreza. Procedencia***
>
> *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Descendiendo al caso de autos, afirma la señora JULIA MARIA FONTALVO ARIZA asevera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para continuar con el trámite respectivo y contratar un abogado; por ello solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y, además se le designe un apoderado de oficio

Respecto a la naturaleza jurídica del Amparo de Pobreza, la doctrina nacional ha manifestado que dicho instituto es una de los varias consagradas en la Constitución

Política, que tienen como fin lograr el equilibrio e igualdad de quienes acuden a impetrar justicia[1].

Por su parte, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia -órgano de cierre en materia Civil-, en su jurisprudencia, ha expresado:

> *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la Ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratitud de la justicia son limitadas y en algunos casos se hace nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hace si carece de estos medios. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar estos gastos que impedirían su defensa"*

De otra parte, en lo que atañe a los efectos del amparado por pobre, el Código General del Proceso, establece:

> *"**Art. 151. Amparo de pobreza. Efectos***
>
> *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."* (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

En ese orden, en lo referente a la petición de la solicitante del Proceso de *Liquidación de Persona Natural No Comerciante,* referente a que se le provea el requisito del Derecho de Postulación designándole un *Procurador Judicial de oficio* y la causa que origina dicha solicitud, el Despacho tendrá en cuenta el fundamento de la misma.

Bajo la panorámica factual, lo decantado por la doctrina y la jurisprudencia nacional y; en atención a las breves consideraciones plasmadas antecedentemente, el Despacho accederá al pedido concediendo el amparo de pobreza en los términos del Art. 154 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

---

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Tomo I Parte General Dupré Editores, Pág. 1066 Bogotá D.C. 2016.

RESUELVE:

1- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora JULIA MARIA FONTALVO ARIZA, en los términos del Art. 154 CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- DESIGNAR como apoderado de oficio de la amparada por pobre, al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO identificado con la C.C. N° 1.082.954.292 y portador de la Tarjeta Profesional N° 379.809 del C.S.J., a quien se le puede notificar en el siguiente correo electrónico: "*luiscvc70@gmail.com".*

3- NOTIFICAR el presente auto -vía correo electrónico-, al abogado designado, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado, es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ac25f773a9351738cfb6692147024e94fb05e85f881e19a1a53e7a236b1e7**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. RAD. Nº 2019-00443.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de advertirse que, mediante auto de 1° de agosto de 2022, este Despacho cometió un yerro, al proferir sentencia que desató el litigio, sin tener en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, aportado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- El Art. 4º CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 42 Ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer "*uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".*

2- A su turno, el numeral 1º Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a "*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" (se subraya).*

4- El apoderado de la parte demandada aporta desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el pago de los cánones de arriendo, escrito que elevó el 13 de junio de 2022, visible en el Archivo N° 2 del expediente digital.

5- Ahora bien, respecto al instituto del desistimiento de las pretensiones, el Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, establece:

> *"**Art 314 Desistimiento de las Pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia*

de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

6- Conforme a la norma transcrita y; en razón a la disposición del derecho que tiene la parte demandante -respecto de las pretensiones de la demanda-, lo procedente es acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoada por el extremo activo.

6- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que, por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

7- Justamente por ello es que la suscrita Juez se ve en la imperiosa necesidad de acudir a éste remedio procesal en cumplimiento de los deberes de "*procurar la mayor economía procesal", y de* "*remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".*

8- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia[1], Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, máxime cuando este es inducido por uno de los extremos de la litis, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

9- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en el auto de fecha 1° de agosto de 2022, mediante el cual se emitió sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en Sentencia de 1° de agosto de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

---

[1]Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

2- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3- En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345a74227011d8c3b634b3799ee7f81621101bc1ba1117a7b3b5c14a136b91c8
Documento generado en 12/01/2024 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitado por el señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta. RAD. N° 2023-00119.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la objeción en el asunto referenciado, remitido por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta –en su calidad de Operador de Insolvencia Económica-, misma –objeción- que fue formulada por la apoderada del Banco BBVA, en su calidad de acreedora en el referido trámite.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA en su calidad de acreedor del deudor solicitante –a través de apoderada-, formuló objeción dentro del trámite de Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por el señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, alegando que dentro del monto que se adeuda, debe incluirse el valor de las Costas Procesales, tasadas al interior del Proceso N° 08001315300420190051 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Arguye la togada del BBVA que, la obligación adeudada por el señor ALCALA CORTISSOZ, corresponde a un total de $353.172.450 M/L, conforme fue aprobada en el Proceso Ejecutivo seguido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto de 24 de marzo de 2022, aprobó la Liquidación del Crédito en dicho valor.

No obstante lo anterior, la togada -al interior del presente trámite-, OBJETA el reconocimiento de las acreencias y solicita, se tenga en cuenta la Liquidación de Costas procesales, incluidas las Agencias en Derecho, como acreencia de primera Clase, ello teniendo en cuenta que, en la audiencia celebrada ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, **el deudor no acepto este valor**.

Frente a lo anterior, la citada Notaría Primera del Círculo de Santa Marta -en virtud de lo establecido en el Art. 552 CGP-, remite el expediente contentivo del Procedimiento

de Negociación de Deudas del señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, con el fin de que sea resuelta la controversia planteada, mismo que -mediante reparto-, le correspondió a este Despacho Judicial.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio[1].

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento[2].

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia[3].

Descendiendo al asunto bajo examen, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por la apoderada del BANCO BBVA -en su calidad de acreedora-, al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas que para el caso es el señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, objeción esta que ataca ***la inclusión o no, de la costas procesales*** *que se ocasionaron con el trámite del proceso ejecutivo presentado por BBVA contra el aquí deudor.*

En tal sentido, se precisa que si bien el numeral 9º del artículo 17 CGP prevé *la competencia del Juez Civil Municipal, para conocer en única instancia de las*

[1] Art 531 CGP.
[2] Art. 533 ibídem.
[3] Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

controversias suscitadas dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, lo cierto es que, ella –competencia-, se encuentra supeditada a las facultades jurisdiccionales otorgadas al Conciliador o Notario, en virtud de la calidad de Autoridad Administrativa de la que -estos últimos-, están investidos; ello es así, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

En ese orden, se tiene que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, corresponde al Conciliador*: "**Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor**"*[4]; así como, ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del trámite[5]; tal como fue realizado por la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta –en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante-, en el momento en que Resolvió "mediante auto de 9 de agosto de 2022" aceptar la solicitud de Inicio de Procedimiento de Negociación de Deudas solicitado por el señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, Acto Administrativo en el que se indica: *"… Observándose el cumplimiento formal de los requisitos de ley".*

Surtido lo precedente, no desconoce el Despacho que, "en el desarrollo de la *audiencia de negociación de deudas"* el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y **preguntarles si, están de acuerdo o no** con "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones" relacionadas por el deudor" y;* ***si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias***; ello es así, pues en caso de no presentarse objeciones, las acreencias relacionadas en la mentada lista, constituirían la **Relación Definitiva de Acreencias**; *por el contrario*, si se llegare a formular objeciones y, estas no se logran conciliar en la audiencia, la actuación debe ser remitida al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano, conforme lo establece el artículo 552 CGP.

En atención a lo anterior, este Despacho es competente para resolver las objeciones presentadas al interior del procedimiento de negociación de deudas del señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, para ello, es necesario acudir al sistema de libre apreciación, mismo que supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC[6] y, 167 CGP[7], imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan, incluso, a colaborar en la producción de las pruebas que deben ser analizadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece

[4] Ver numeral 4º del artículo 537 CGP.
[5] Ver Art. 132 CGP.
[6] ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[7] ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

consignado en el numeral 8º del Artículo 78[8] *ejusdem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas recabadas a fin de emitir una decisión ajustada a Derecho.

Se memora que la apoderada del BANCO BBVA, formuló objeción que versa específicamente sobre "***la no inclusión de las costas procesales como deuda de primera clase***, mismas que *se ocasionaron con el trámite del proceso ejecutivo* -presentado por BBVA contra el mismo deudor-, costas tasadas al interior del Proceso que bajo radicado N° 08001315300420190051 00, cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Ahora, al hacer un análisis sobre la institución civil que determina el orden de pago de las obligaciones, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 26/09/2018[9], mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión "***incluso los que están en curso***", contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, refiriéndose al preciso tópico de la naturaleza de la prelación de crédito, indicó:

> *"(…) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley. Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (…)"*

Paralelamente, debe memora lo establecido por el órgano de cierre en materia civil en lo referente a que las costas procesales pertenecen a la parte y no al apoderado, veamos:

> *"Entendidas las costas como aquella porción de los gastos del proceso cuyo pago corresponde a las partes que en el intervienen, es necesario advertir que, salvo estipulación expresa en contrario, se reconocen en favor de la parte vencedora, no de su abogado (…). En ese orden de ideas, debe inferirse que las partes, no sus apoderados, gozan de entera discrecionalidad para renunciar dentro del proceso a las acreencias de esa especie, autonomía que*

[8] ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".
[9] Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

tutela el inciso segundo del artículo 345 ibídem, bajo cuyo rigor imperativo se profirió la decisión atacada"[10]*.* (Subrayado fuera de texto original).

En igual sentido, resulta oportuno memorar la jurisprudencia que sobre ese tópico, ha decantado la Honorable Corte Constitucional, haciendo alusión a la naturaleza de las costas procesales en contraste con los honorarios profesionales de los abogados, señaló:

"(…) La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón en el juicio motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte ganancioso efectuó, y a la que deben ser entregados."

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así.

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 28 de Junio de 1995, expediente No. 4571, M.P. Dr. HECTOR MARÍN NARANJO

> *21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes -, cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente "que las agencias en derecho señaladas por el juez como parte de las costas incrementarán total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán." Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne"*[11]. (Subrayado fuera del texto).

Vistas así las cosas, entratándose de la aplicación de las causales de preferencia en las diversas clases de crédito enunciados en las normas del Derecho Sustantivo Civil, –al interior del asunto bajo estudio-, con una lectura desprevenida de los Artículos 2493 y 2495 del Código Civil, se vislumbra que, **el orden o causa en que deben pagarse las costas procesales es el primero, de la primera clase**, por lo que se torna procedente declarar probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad BANCO BBVA S.A., respecto a la inclusión de las costas procesales dentro de las acreencias de primera clase.

Bajo la panorámica factual, legal, jurisprudencial y; las breves consideraciones plasmadas en líneas precedentes, se impone para el Despacho ordenar la inclusión de la obligación objetada por la entidad BANCO BBVA S.A., en la lista definitiva de acreencias.

Asimismo, se ordenará la devolución del expediente contentivo de las diligencias adelantadas al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor KLEIMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ, a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta para que continue con dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción que versa sobre la inclusión de las costas procesales como de primera clase –(tasadas dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCO BBVA S.A. contra el aquí deudor señor KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ)-, formulada por la apoderada del BANCO BBVA S.A., en calidad de acreedora, dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas referenciado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[11] Sentencia T-625 del 11 de Noviembre de 2016, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

SEGUNDO: En consecuencia, INCLÚYASE en la Relación Definitiva de Acreencias, la obligación que figura como Costas del Proceso en favor del acreedor BANCO BBVA S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Notaría Primera Del Círculo De Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543386eee002ddafbc0423f47cb4e1054d1037649bb15c5c7cd55859a811fe2d**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por JULIANA GIRALDO VANEGAS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. RAD. N° 2022-00316.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la objeción al juramento estimatorio planteada por el apoderado de la parte demandada.

La parte demandada –mediante apoderado-, en el término de Ley, objetó el juramento estimatorio consignado en la demandada; el extremo pasivo basa su objeción **en lo que atañe a la cuantía de la pretensión de la demanda**; para ello argumenta que la demandante no se encuentra reclamando perjuicios propiamente, sino el valor asegurado del amparo por pérdida total, valor descrito en la Póliza de Automóviles N° 994000001614 -e indica que-, por lo tanto no debe haber condena alguna por concepto de perjuicios en este proceso.

Frente a ello, se precisa que, en materia de **seguros**, una persona natural o jurídica cubre con una aseguradora los perjuicios de los que pueda ser civilmente responsable, derivados de daños que pudo haber infligido a terceros, tanto por acción como por omisión.

Por su parte, ***el seguro de daños***, pese a estar reconocido como de mera indemnización, ***no se rige por el postulado de la reparación integral, sino por el principio de la autonomía privada***, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquéllas que estén previstas en el CONTRATO DE SEGURO o en la LEY, hasta la concurrencia de la suma asegurada y; se hayan causado dentro del plazo convenido por las partes, conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, veamos:

> *"**Art. 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

De otra parte, se precisa que el límite de la indemnización en el *SEGURO DE DAÑOS*, es el que resulta de las condiciones del Contrato de Seguro; los alcances de la cobertura otorgada y; el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro o; del monto

efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, conforme lo estipula el Artículo 1089 del Código de Comercio, así:

> ***"Art. 1089. Límite máximo de la indemnización.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
>
> *Se* ***presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador****. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.* (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Recapitulando, se memora que la parte objetante asevera que **la demandante no se encuentra reclamando perjuicios propiamente, sino el valor asegurado del amparo por pérdida total** contratado en la Póliza de Automóviles N° 994000001614 y funda su objeción arguyendo que, por tal razón, en este proceso, **no debe haber condena alguna por concepto de perjuicios.**

De lo anterior se sigue que, lo que pretende -el togado- con la multicitada "Objeción", es que el Despacho –"Del Juramento Estimatorio"-, únicamente tenga en cuenta lo jurado por concepto de "*perjuicio por pérdida total del vehículo asegurado",* más no, por otro concepto, arguyendo que en el multicitado juramento, ***el demandante "no cuantificó, ni probó los daños causados al vehículo****".*

No obstante, se aclara al togado objetante que el CGP al estatuir el instituto del "Juramento Estimatorio" y su "Objeción", no exige y/o requiere que, quien "*jura o estima"*, pruebe en dicho acápite lo allí consignado, pues tal cuantificación, está sujeta a un debate probatorio, mismo que no se está ventilando en este momento procesal, es decir, en la resolución de la tantas veces citada objeción.

Bajo la panorámica legal, factual y; las breves consideraciones plasmadas en líneas precedentes, se impone para el Despacho Rechazar de plano la objeción al juramento estimatorio deprecado por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechazar la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2267ba7d5f41827b5485f29306850052bef8514b7ad31b32241dd8d9d7f937ef**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR SEGUNDO SALAS CONTRERAS. RAD. Nº 2022-00413.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 20 de abril de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de emisión de sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2022, fue radicada demanda ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR SEGUNDO SALAS CONTRERAS.

2. Mediante proveído del 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenaron las notificaciones de rigor.

3. El 26 de agosto de 2022, la parte demandante, allegó las documentales contentivas de la diligencia de notificación personal al demandado. Aunado a ello, posteriormente la parte demandante solicitó se dicte sentencia y/o la orden de seguir adelante con ejecución la en favor del demandante.

4. De otro lado, se memora que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, corregido en proveído de 21 de febrero del 2023 (visible a Págs, 1 y 2 del archivo N° 11 del exp3diente digital.

5. Por su parte, el Representante Judicial del demandado, elevó solicitud de emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

6. Mediante auto del 20 de abril de 2023, se negó la solicitud de emisión de sentencia, fundado en que la parte interesada no aportó al expediente, las constancias de haber notificado -al demandado-, "*el auto que corrige el mandamiento de pago*", exigencia procesal que se le hizo, a fin de evitar que se incurriera en nulidades procesales, que pudieran alegarse posteriormente por el demandado.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra el auto que negó la solicitud de emisión de sentencia y/o decisión de seguir adelante con la ejecución, argumentando que no es necesario notificar -al demandado-, el auto que corrige el mandamiento de pago, arguyendo que lo que se corrigió fue la parte enunciativa y no la resolutiva.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Insiste el recurrente en su solicitud, arguyendo la debida notificación del mandamiento de pago, bajo el argumento de que el encabezado de la orden de pago de fecha 26 de julio 2022 fue corregida mediante auto adiado 21 de febrero de 2023, es decir, posteriormente al envío de la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónica del demandado, es congruente que la CORRECCION de fecha 21 de febrero de 2023 sea notificado al demandado POR ESTADO, en concordancia con el inciso cuarto del art. 93 y el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P.

Examinadas las documentales obrantes en el expediente y, en atención a lo peticionado por la parte demandante, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago de 26 de julio de 2022, fue corregido por auto de 21 de febrero de 2023, mismo en el que -por encontrarse un yerro, en el número de radicado que identifica el presente proceso-, se ordenó dicha corrección.

Pese a lo anterior, el Representante Judicial de la parte demandante, efectuó las diligencias de notificación al demandado, sin tener en cuenta el auto de 21 de febrero de 2023, mismo que, también estaba en el deber de notificar a su contraparte, circunstancia que trajo como consecuencia, que el Despacho denegara la solicitud de emisión de sentencia -(o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el Art. 440 CGP)-, mediante proveído de 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso.

Frente a la circunstancias fácticas descritas, se tiene que el proveído de 21/02/2023 que ordenó la corrección del mandamiento de pago ejecutivo de 26 de julio de 2022, fue posterior, a las diligencias de notificación al demandado, que lo fueron, el 26/08/2022, por lo que necesariamente debe notificarse la multicitada corrección, ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, evitándose así, traumatismos procesales frente a futuras nulidades que pueda interponer el demandado al comprobar que, el auto de corrección de mandamiento de pago, no le fue notificado.

Así las cosas, mal haría el Despacho en emitir auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, si el proceso está permeado por una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

Por las breves razones, el Despacho deberá mantener la decisión adoptada en el Auto que negó la solicitud de emisión de sentencia y/o auto de seguir adelante con la ejecución estatuido en el Art. 440 CGP, en consecuencia, el Despacho no Repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53a16a378e3d46fb87e538bd7cbc3948041f9bde3459b4c351c8c1ca9e1fdf**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS contra OSWALDO ANTONIO TARIFA GOMEZ. RAD. Nº 2009-00421.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado a 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AV VILLAS y en contra de OSWALDO ANTONIO TARIFA GOMEZ, así como el decreto de unas medidas cautelares y que se realizaran las notificaciones de rigor. Surtida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno y encontrándose el cumplimiento de lo exigido en el Art 440 del CGP, se siguió adelante con la ejecución por auto del 25 de agosto de 2009.

El 19 de septiembre de 2022, se emitió providencia ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta de que el mismo se encontraba por más de dos años sin actividad alguna.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que da por terminado el proceso, argumentando que primeramente debido a la contingencia sanitaria generada por el Covid-19, y que ahí se suspendieron los términos, asimismo aduce que el desistimiento tácito se podía haber configurado el 19 de febrero de 2021, en razón a que la parte que él representa, allegó memorial en fecha **30 de octubre de 2020**, mediante el cual solicitó que se "*oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que informe la existencia de bienes inmueble a nombre del demandado"*; asimismo, afirma que el **28 de junio de 2022**, solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, en el Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

El Representante Judicial de la parte demandante, alega su inconformidad en que, presentó dos memoriales así: uno en fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó que se "oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que informe la existencia de bienes inmueble a nombre del demandado"; y; el otro el 28 de junio de 2022, en el que peticionó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, en el Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

Examinado el expediente digital, encuentra el Despacho que, efectivamente, el apoderado del extremo activo presentó dos memoriales fechas 30 de octubre de 2020 y; 28 de junio de 2022, mismos que, por error involuntario de Secretaría, no se adjuntaron al expediente.

Pues bien, al corroborar que las referidas peticiones procesales, fueron elevadas por el recurrente, entre las cuales, una de ellas, estaba encaminada a la materialización y decreto de una medida cautelar, misma que no fue atendida por el Despacho en razón a que dicho memorial –en su momento-, no fue adjuntado al expediente.

Así las cosas, se tiene que le asiste la razón al recurrente, en razón a ello y; en atención a las breves consideraciones plasmadas antecedentemente, se torna improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por ello habrá de reponer la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2022 y; en consecuencia, continuar con el curso trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

1- **REPONER** el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2- Como consecuencia de ello, continúese adelante con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd482ea7bab8887ad7a3364eb19c30715afff2e30e5167ddd90a1fc204cebe3**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra YAMID SAID HAMID y NICANOR GOMEZ PRADA. RAD. Nº 2022-00475.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 22 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación personal y de notificación por aviso.

ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2021, fue radicada demanda ejecutiva por AIR-E S.A. E.S.P., contra los señores YAMID SAID HAMID y, NICANOR GOMEZ PRADA.

2. Mediante proveído del 23 de agosto de 2022 se negó el mandamiento de pago debido a que las facturas objeto de título ejecutivo, no cumplen con los requisitos para hacer efectivo el cobro de estas.

3. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que, para esta clase de títulos, *no se hace exigible o necesaria la firma autógrafa, ni mucho menos son pertinentes las disposiciones especiales de las facturas cambiarias*; asimismo, aduce que, de acuerdo a lo prescrito en el art 148 de la Ley 142 de 1994, han pasado más de 35 días, sin que a la fecha se haya recibido pago por parte del deudor, asimismo, asevera que si el demandado recibió o no la factura, tiene la obligación del pago o informar por escrito, que no ha recibido la factura.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Insiste el togado recurrente -en su escrito de Reposición-, que no es necesario que exista un recibido/autógrafo, por parte del usuario de las facturas; asimismo, arguye que, aunque haya recibido o no, el deudor, tiene la obligación de pagar la factura y en caso de no recibirla, informar por escrito dicha circunstancia.
Sea lo primero precisar que, en cuanto a los requisitos de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, el inciso segundo del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000), establece lo siguiente:

> *"**Art.148 Requisitos de las facturas***
>
> *(…)*
>
> ***En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De la Lectura del canon normativo se desprende, que para que la factura sea exigible como título valor, es requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva el ***conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario***, que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en la mentada Ley.

Si bien el demandante argumenta que en el Contrato de Condiciones Uniformes, se estipula que, en caso de no recibirse la factura, dicha circunstancia, no exime al usuario/deudor de cancelarla, lo cierto es que, para que la factura pueda hacerse exigible –coactivamente-, debe constituirse el título ejecutivo complejo, adjuntándose obligatoriamente la constancia de recibido por parte del usuario/demandado, probándose con ello, el deudor tuvo conocimiento de la Factura, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En el asunto bajo estudio, advierte el Despacho que las Facturas -visibles a Páginas 19 a 43 del Archivo N° 001 del Exp. Digital-, presentadas como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, ***NO*** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del usuario del servicio en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, mal haría el Despacho librar mandamiento de pago ejecutivo, con base en unas facturas que la parte ejecutante no acreditó haber puesto en conocimiento del usuario del servicio (y/o deudor de obligación que se ejecuta), en virtud a lo establecido en la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por las breves razones, el Despacho deberá mantener la decisión contenida en el Auto que Niega el Mandamiento de Pago de fecha 23 de agosto de 2022, en consecuencia,

no Repondrá tal decisión y, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2- En consecuencia, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el referido auto.

3- Por secretaría **envíese el expediente digital,** al Juez del Circuito en turno, a fin de que se surta el trámite del Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65127d1a2b6e690d0a6cd1ec0eafc81f031466bf7138ab779b66715d2eb8df21**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 11-01-202419
Auto: 12-01-2024
Publicado en **Estado N° 003** de
15-01-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. contra FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL. RAD. N° **06-** 2021– 00420.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL" contra el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2022, se libró orden de pago en favor del COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. y en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL", por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (29.041.452.oo M/L) por concepto de capital, conforme consta en las facturas allegadas como título base de recaudo ejecutivo, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL"*, estando dentro del término legal y en escrito separado, presentó recurso de reposición contra el citado auto que libró mandamiento de pago, proponiendo -por esta vía-, la excepción denominada "*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR*", bajo el argumento que para materializar la obligación, es requisito indispensable "la aceptación" por quien se alega es el deudor e indica que las Facturas presentadas no tienen constancia y/o sello de recibido con el logo distintivo de esa institución y acompañado de firma de alguno de sus funcionarios, asimismo aduce que respecto de la Factura N°443901 de 11/09/2014, el SELLO DE RECIBIDO que se encuentra estampado aparece el nombre: *"FOSCAL-FUNDACIÓN AVANZAR FOS*", persona jurídica totalmente diferente a la *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL"*.

CONSIDERACIONES:

1- Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta pertinente memorar que, tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, por disposición legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo está previsto como el mecanismo procesal para controvertir los requisitos formales del título o para sanear el proceso de vicios mediante la formulación de excepciones previas.

2- En tal sentido, el inciso segundo del Art 430 del CGP, prevé que *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición conta el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso. (…)"*

Asimismo, el numeral 3° del Art. 442 del CGP, consagra que "*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)"* (Subraya fuera de texto).

3- En el asunto bajo examen, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada al argumentar su reparo frente al mandamiento de pago emitido el 15 de diciembre de 2022, basa la excepción denominada "*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR*", en un motivo de inconformidad, mismo que se estudiará a continuación:

4- **Los títulos o facturas no cumplen con el requisito de aceptación.**

Arguye el togado que las Facturas presentadas como título base de ejecución, no tienen constancia y/o sello de recibido con el logo distintivo de la institución "*FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL",* que él representa, como tampoco –aduce-, dichas facturas, están acompañados de firma generada por alguno de los funcionarios de dicha institución.

Asimismo, respecto a la Factura N°443901 de 11/09/2014, el **sello de recibido** que se encuentra estampado aparece el nombre: *"FOSCAL-FUNDACIÓN AVANZAR FOS*", persona jurídica totalmente diferente a la aquí demandada, *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL"*.

Precisa el Despacho que, en lo atinente a las "FACTURAS" emitidas por Instituciones de Salud, para que pueda librarse orden de pago ejecutiva debe tenerse en cuenta los requisitos exigidos por la norma, es decir, el Art. 422 CGP; los Art, 774, 621 Co. Co. y; el Art. 617 del Estatuto Tributario.

Sumado a dicha normativa, para la validez de las facturas emitidas por las E.P.S y las I.P.S., se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 50 de la Ley 1438 de 2011 que establece: *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud*

y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Aunado a ello, en lo que respecta a la "**Aceptación de las Facturas**", el Art. 773 Co. Co., señala que una vez puesto -en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico-, escrito que haga referencia a la aceptación, así se entenderá; asimismo, se tiene que dicha manifestación –de aceptación-, puede ser reemplazada por un signo, sello o contraseña mecánicamente impuesta.

Al reexaminar las **facturas base de recaudo** en el presente caso -(visibles en el Archivo N° 2 del Expediente Digital)-, observa el Despacho que, efectivamente, en el cuerpo de la factura, ***NO*** aparece constancia, sello y/o rubrica o firma de recibido que de cuenta que, fueron presentadas ante la institución demandada "*FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL",* para su conocimiento y pago; asimismo, advierte el Despacho que tampoco fue adjuntado a los títulos base de recaudo, un documento adicional en el que aparezca, constancia de recibo de las multicitadas facturas y fechas en que se presentaron para su cobro, tal como lo arguye el togado, al explicar que las facturas no están acompañados de firma generada por alguno de los funcionarios de dicha institución.

El Código de Comercio en lo que atañe a aceptación de la facturas, tiene dispuesto:

> *"**Art. 773. Aceptación de las Facturas***
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*"

Al no existir en el expediente prueba o constancia por parte de la demandada de recibo, rechazo, glosa u objeción alguna, se concluye que las facturas no fueron presentadas para su aceptación ante la demandada "*FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL"*.

Otro tanto ocurre con la Factura N°443901 de 11/09/2014, misma que aparece recibida el 9 de diciembre de 2014, con firma y nombre ilegibles y tiene un **sello de recibido** con logo de *"FOSCAL-FUNDACIÓN AVANZAR FOS*", persona jurídica totalmente diferente a la *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL",* frente a la cual también se concluye que no fue presentada para su pago a la entidad demandada.

Bajo la panorámica anterior, se impone para el Despacho reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la "*FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL"* y en su lugar, se negará el mandamiento de pago deprecado.

En virtud a lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. y, en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL".

SEGUNDO: en consecuencia, se niega el mandamiento de pago deprecado en contra de la "FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-"FOSCAL", por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devuélvase la demanda de la referencia y sus anexos. Hágase las anotaciones correspondientes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 11-01-202419
Auto: 12-01-2024
Publicado en **Estado N° 003** de
15-01-2024

Código de verificación:
b7ee534d3bcdb63a1df053011533239c534b7eec87809b70620753d2d08f0e48

Documento generado en 12/01/2024 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ISMAEL ANTONIO VILLAZÓN DOMINGUEZ. RAD. Nº 2021-00248.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y; en subsidio de apelación –presentados por la parte demandada-, contra el auto emitido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De entrada debe decirse que los recursos de reposición y apelación interpuestos, por Ley, son improcedentes, por tanto serán rechazados de plano.

El Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, en tratándose del auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución[1] , frente al demandado que optó por no efectuar ninguna intervención procesal -demostrando con su actuar total pasividad y/o desprecio por la ejecución tramitada en su contra- tiene establecidas unas reglas, veamos:

> **"*Art.440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se memora que una vez notificada la demanda y el mandamiento de pago, que lo fue 16 de julio de 2021 (ver Págs., 2 a 7 del archivo N°3), el ejecutado optó por guardar silencio, es decir, no presentó excepciones de mérito en su defensa, ni contestó la demanda. En orden a lo anterior, el Despacho, profirió Auto el 30 de junio de 2022, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo pasivo interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto de 30 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, precisándose que, lo que en últimas busca la togada, es desviar el proceso, que al ser resuelto por las sendas de Ley, se decide de fondo con un proveído inapelable.

[1] Art. 407 CGP.

En tal sentido y, en aplicación a la norma arriba transcrita –misma que establece que si el **ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso** (…) ***seguir adelante la ejecución****",*- por manera que, ante la improcedencia –por ministerio de la Ley-, de los recursos tanto de reposición (*per se* contra sentencias y autos que ordenan seguir adelante con la ejecución), como el de apelación (cuando se adopta una actitud procesal pasiva y no se proponen medios de defensa), como sucedió en el presente asunto, se **impone para el Despacho el rechazo de plano de los recursos**

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por la apoderada del extremo pasivo contra el Auto el 30 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, por las razonas expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ee8eb7757a19db5fc439aa87023cd1fa57bb07afb4033b77b2b400595daac**
Documento generado en 12/01/2024 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica